

## INSTRUCCIÓN 4/2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN, SOBRE CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA

Mediante Instrucción 1/2021, de 18 de junio de 2021, la Dirección General de Contratación estableció orientaciones que, en un coyuntura temporal determinada, marcada por el impacto de la Pandemia COVID-19, resultaban necesarias para aclarar cuestiones -que presentaban dificultad jurídica- relativas al alcance y límites de las leyes extraordinarias que, tanto en el ámbito estatal como autonómico, se habían dictado y en las cuales se habilitaba el recurso a la contratación de emergencia para la adopción de cualquier tipo de medida que directa o indirectamente se orientara a hacer frente al COVID-19, así como otras especialidades procedimentales aplicables a esta tramitación de emergencia (libramiento de fondos a justificar, exención de garantías...)<sup>1</sup>.

En el momento actual, derogadas todas esas normas excepcionales, contenidas en decretos leyes y orientadas a hacer frente a los graves efectos provocados por la pandemia y sus distintas oleadas, y más aun habiendo sido decretado el fin de la crisis sanitaria<sup>2</sup>, no resulta justificado mantener la Instrucción 1/2021, sobre contratación de emergencia de la Dirección General de Contratación, pues esta contiene constantes referencias a un contexto y unas normas que, como se ha dicho, ya no conservan vigencia.

Sin embargo, toda vez que la mencionada Instrucción 1/2021, aclaraba extremos relacionados con el instrumento excepcional y residual de la contratación de emergencia, regulada en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante LCSP-, tales como la justificación, publicidad, ejecución o

---

1 Artículo 16 del Real Decreto ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, cuya redacción originaria fue sometida a diferentes modificaciones: mediante Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y posteriormente por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

Disposición Adicional primera de la ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

Artículo 9 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), modificado por Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo.

2 Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023 por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, el cual menciona la declaración realizada por el Director General de la OMS, el pasado 5 de mayo de 2023, en la que manifestó su acuerdo con el asesoramiento prestado por el Comité de emergencias en relación con la pandemia de COVID-19 y determinó que la COVID-19 ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), siendo ahora un problema de salud establecido y persistente que requiere un cambio en sus mecanismos de vigilancia y control.



FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	28/11/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmDUGM4YKZH4BECQS4FT2B67E47	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



dación de cuentas, resulta de interés mantener su contenido, suprimiendo las referencias a la pandemia o sus normas, matizando algunos aspectos de redacción e incorporando otros que la experiencia práctica adquirida tras la Instrucción 1/2021 aconseja incluir.

Por ello, con la finalidad de coordinar adecuadamente la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, evitando un uso indebido de la contratación de emergencia que merme los principios de libertad de acceso, publicidad, transparencia, no discriminación, integridad y concurrencia en la contratación pública así como eficiente utilización de fondos públicos, al amparo de las facultades de esta Dirección General de Contratación previstas en el artículo 9.2 a) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 98, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se dicta la siguiente,

## INSTRUCCIÓN

### **PRIMERA. Ámbito subjetivo.**

El ámbito de aplicación de lo contemplado en esta Instrucción abarca a la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y sus consorcios adscritos referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, Ley de Administración de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDA. Ámbito objetivo.**

La presente instrucción es de aplicación a los contratos públicos de emergencia que, con sustento en lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se celebren por los órganos de contratación incluidos en el ámbito subjetivo que delimita la instrucción primera.

### **TERCERA. Carácter excepcional y residual de la contratación de emergencia.**

El recurso a la contratación de emergencia tendrá carácter excepcional y residual, esto es, siempre que la necesidad a satisfacer no pueda cubrirse acudiendo a ninguno de los procedimientos de contratación contemplados en la legislación de contratos o en las normas internas de contratación que pudieran ser de aplicación.

### **CUARTA. Declaración de Emergencia.**

En la declaración de emergencia, el órgano de contratación justificará motivadamente las razones excepcionales que obligan a acudir a dicha vía por la necesidad de actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional (artículo 120.1 LCSP).

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	28/11/2023	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmDUGM4YKZH4BECQS4FT2B67E47	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Dicha motivación en todo caso se hará extensiva a las razones por las cuales la necesidad a satisfacer no puede materializarse mediante los procedimientos o mecanismos ordinarios, singularmente la tramitación de urgencia, el procedimiento negociado sin publicidad, cuando proceda, el procedimiento abierto simplificado del artículo 159.1 o el más abreviado del artículo 159.6 de la LCSP.

#### **QUINTA. Innecesaridad de autorización del gasto por el Consejo de Gobierno.**

En el caso de que la cuantía total estimada de un contrato de tramitación de emergencia sea igual o superior a 8.000.000 euros, no será legalmente exigible la autorización previa del Consejo de Gobierno para el correspondiente expediente de gasto, en tanto que la contratación de emergencia se caracteriza por la posibilidad de prescindir del expediente de contratación, sin que por tanto sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/2022, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023, o en la norma equivalente de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

#### **SEXTA. Formalización por escrito del contrato de emergencia.**

Si bien es cierto que el artículo 37 de la LCSP contempla la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal, ello no excluirá la posibilidad de que se formalice por escrito, por cualquier medio, el contrato a efectos de publicidad y de hacer constar al menos los extremos del mismo a los que se hace referencia en la instrucción SÉPTIMA.

En el documento de formalización, resolución de adjudicación, declaración de emergencia, orden de encargo o memoria justificativa donde se delimiten los elementos básicos del contrato, el órgano de contratación hará constar que el adjudicatario reúne capacidad, solvencia económica y técnica que garantice la adecuada ejecución del encargo, así como que no está incurso en causa de prohibición para contratar.

#### **SÉPTIMA. Publicidad del contrato de emergencia.**

La adjudicación del contrato de emergencia se publicará en todo caso en el perfil del contratante del órgano de contratación, utilizando el tipo de procedimiento de adjudicación “contratación directa” (artículo 151.1 de la LCSP) y tipo de tramitación “emergencia”. A tales efectos se considerará como fecha de adjudicación, la fecha de la orden de encargo cursada al contratista, y en defecto de ésta, la fecha de la declaración de emergencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la LCSP, se procederá a la publicación de la formalización del contrato de emergencia en el perfil del contratante en un plazo no superior a quince días desde el perfeccionamiento del contrato.

Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» (artículo 154.1 de la LCSP in fine).

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	28/11/2023	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmDUGM4YKZH4BECQS4FT2B67E47	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Atendiendo a la naturaleza de esta vía excepcional de contratación, la publicidad deberá reflejar, al menos, la mención del objeto del contrato, la justificación del procedimiento de emergencia utilizado, el precio de adjudicación y la identidad del contratista por referencia a su nombre o denominación social y su NIF.

#### **OCTAVA. Inscripción del contrato de emergencia en el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.**

El contrato de emergencia se inscribirá en el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía (artículo 28 Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados).

La declaración de emergencia constituirá un único contrato, salvo que se deriven de la misma diferentes tipos de contratos o se identifiquen distintos adjudicatarios. En este último caso, aunque deriven de una misma declaración de emergencia, cada contrato diferenciado dará lugar a una inscripción diferente.

#### **NOVENA. Ejecución del contrato de emergencia.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 120.1 c) de la LCSP el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la declaración de emergencia. Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

La actividad contratada se limitará a lo estrictamente indispensable para paliar las necesidades más apremiantes, prevenir, remediar los daños derivados de la situación de emergencia o satisfacer la necesidad sobrevenida. Conforme al artículo 120.2 de la LCSP, las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en la citada Ley.

De acuerdo con el artículo 120.1 d) de la LCSP, ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación. En este sentido, debe constar el acta de recepción del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243 de la LCSP.

#### **DÉCIMA. Dación de cuentas al Consejo de Gobierno.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 apartado c) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía<sup>3</sup>, se atribuye a la persona titular de la Consejería correspondiente, la competencia para dar cuenta al Consejo de Gobierno, en el plazo de dos meses, de la adopción de los acuerdos de tramitación de

---

<sup>3</sup> En análogo sentido el artículo 34 de la ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público.

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	28/11/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmDUGM4YKZH4BECQS4FT2B67E47	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



emergencia celebrados por su Consejería, incluidos los celebrados por las agencias dependientes de la misma.

**UNDÉCIMA. Derogación Instrucción 1/2021, de 18 de junio, de la Dirección General de Contratación, sobre contratación de emergencia.**

Queda derogada la Instrucción 1/2021, de 18 de junio, de la Dirección General de Contratación, sobre contratación de emergencia.

**DUODÉCIMA. Comienzo de los efectos de la presente Instrucción.**

La presente Instrucción surtirá efectos a partir del mismo día a su adopción.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica  
EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN  
Alejandro Torres Ridruejo

FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	28/11/2023	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmDUGM4YKZH4BECQS4FT2B67E47	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	